

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación con el condenado **RAMIRO LIZARAZO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.508.953.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 07 de noviembre de 2017 condenó a **RAMIRO LIZARAZO PEREZ** a la pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de su libertad por estas diligencias desde el 03 de agosto de 2017, hallándose actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Procede este despacho judicial a resolver solicitud de libertad condicional y redención de pena (fl.215-226).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **RAMIRO LIZARAZO PEREZ** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18007042	01-10-2020 a 031-12-2020	512	_____	Sobresaliente	224
TOTAL		512	_____		

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO así:

TRABAJO	512 / 16
TOTAL	32

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **RAMIRO LIZARAZO PEREZ, TREINTA Y DOS (32) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

03 de agosto de 2017 → 45 meses 9 días

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores → 4 meses 21 días

Concedida presente Auto → 1 mes 2 días

Total Privación de la Libertad	51 meses 2 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RAMIRO LIZARAZO PEREZ** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **RAMIRO LIZARAZO PEREZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, en consecuencia debemos dar aplicación a lo previsto en el art. 64 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familia y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las **3/5** partes de la pena que para el sub lite sería **45 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como ya se expuso en el presente proveído el sentenciado ha descontado **51 MESES 2 DÍAS** sumando el tiempo físico privado de la libertad y las redenciones de pena reconocidas.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se estableció comunicación telefónica con el Juzgado de conocimiento, quienes ponen de presente que el 28 de septiembre de 2018 se ordenó el archivo definitivo del incidente por inasistencia reiterada del solicitante.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario durante el tiempo que paso en el penal, además no se observa anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, de ello da cuenta la cartilla biográfica del condenado, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, delito

244

este reparo, es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de una aceptación de cargos, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobretodo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable emitido por la CPMS Bucaramanga mediante resolución N°. 410 00121 Del 18 de enero de 2021 (fl. 225) para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional² cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el **RAMIRO LIZARAZO**

PEREZ cuenta con arraigo en la **CARRERA 55 # 03-36 barrio Miraflores, Bucaramanga Santander** tal y como lo certifica el oficio emitido por el presidente de la junta de acción comunal obrante dentro de la foliatura (fl.216), información que coincide con la certificación emitida por el capellán de la EPMS BUCARAMANGA (fl. 216v), información que es concordante con lo manifestado por su hermano (fl. 218), vecinos (fl. 218v y 219) desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VENTITRES (23) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la **CPMS BUCARAMANGA**, donde se encuentra actualmente privado de la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

PEREZ cuenta con arraigo en la **CARRERA 55 # 03-36 barrio Miraflores, Bucaramanga Santander** tal y como lo certifica el oficio emitido por el presidente de la junta de acción comunal obrante dentro de la foliatura (fl.216), información que coincide con la certificación emitida por el capellán de la EPMS BUCARAMANGA (fl. 216v), información que es concordante con lo manifestado por su hermano (fl. 218), vecinos (fl. 218v y 219) desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VENTITRES (23) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la **CPMS BUCARAMANGA**, donde se encuentra actualmente privado de la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- RAMIRO LIZARAZO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.508.953, una redención de pena por trabajo de **32 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **RAMIRO LIZARAZO PEREZ** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES - DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER a **RAMIRO LIZARAZO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.508.953 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VENTITRES (23) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Despacho Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO.- ORDENAR que **RAMIRO LIZARAZO PEREZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

QUINTO.- COMISIONAR a la **CPMS BUCARAMANGA** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de compromiso a la condenada de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **RAMIRO LIZARAZO PEREZ** ante la **CPMS BUCARAMANGA**

SEPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ